

Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 26 (2025)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec262025>

Las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas en Argentina

Remote meetings of the governing bodies of cooperatives in Argentina

Dante Cracogna, Alejandro Marinello, Nicolás Jacquet, Gustavo Sosa

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3382>

Recibido: 18 de mayo de 2025 • Aceptado: 9 de septiembre de 2025 • Publicado en línea: octubre de 2025

Acceso Abierto

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Open Access

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas en Argentina

Remote meetings of the governing bodies of cooperatives in Argentina

Dante Cracogna

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Alejandro Marinello

Universidad Nacional del Sur (Argentina)

Nicolás Jacquet

Universidad Nacional del Sur (Argentina)

Gustavo Sosa

Universidad de Nacional de Tres de Febrero (Argentina)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3382>

Recibido: 18 de mayo de 2025

Aceptado: 9 de septiembre de 2025

Publicado en línea: octubre de 2025

Sumario: I. Introducción.—II. Marco normativo. 1. La asamblea y el consejo de administración en la Ley de Cooperativas. 2. El Código Civil y Comercial. 3. La irrupción de la pandemia y sus efectos.—III. Asambleas generales. 1. Convocatoria. 1.1. Convocatoria de la asamblea general por medios telemáticos. 1.2. Los medios telemáticos. 1.3. Las reglas para la convocatoria a la asamblea. 1.4. Buenas prácticas para la convocatoria. 2. Celebración. 3. Votaciones por medios telemáticos.—IV. Consejo de administración: convocatoria, celebración y votaciones por medios telemáticos. 1. Resoluciones de la autoridad de aplicación. 2. Reuniones de otros cuerpos colegiados.—V. Conclusiones.—VI. Bibliografía.

Summary: I. Introduction.—II. Regulatory framework. 1. The assembly and the board of directors in the Cooperatives Act. 2. The Civil and Commercial Code. 3. The outbreak of the pandemic and its effects.—III. General Assembly's. 1. Convening. 1.1. Convening the general assembly by electronic means. 1.2. Electronic means. 1.3. Rules for convening the assembly. 1.4. Best practices for convening. 2. Holding the assembly. 3. Voting by electronic means.—IV. Board of directors: convening, holding and voting by electronic means. 1. Resolutions of the enforcement authority. 2. Meetings of other collegiate bodies.—V. Conclusions.—VI. Bibliography.

Resumen: La entrada en vigor del Código Civil y Comercial en el año 2015 permitió avanzar con la posibilidad que las personas jurídicas privadas celebraran reuniones de sus órganos sociales por medios electrónicos-telemáticos. La ausencia de la cuestión en la Ley de Cooperativas 20.337 no impidió que la autoridad de aplicación nacional de las cooperativas haya ido emitiendo a partir del año 2019 una serie de resoluciones autorizando y reglamentando reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas. Dicho proceso se vio fuertemente impulsado por la pandemia de Covid 19 en el año 2020, ante la necesidad de garantizar la continuidad del funcionamiento institucional de las entidades. Estas medidas permitieron superar las dificultades planteadas a nivel sociosanitario y han permanecido vigentes una vez superada la pandemia. El artículo analiza el marco legal y reglamentario de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las cooperativas en Argentina, considerando lo previsto en el Código Civil y Comercial, la Ley de Cooperativas y las resoluciones del INAES, así como doctrina y documentos orientativos de la misma autoridad de aplicación. Se considera la situación de los diferentes tipos de órganos sociales y en particular lo atinente a la asamblea, tratando lo relativo a su convocatoria y a su celebración, así como aspectos centrales para el funcionamiento democrático como el de garantizar el proceso del sistema de votación.

Palabras clave: Cooperativas, órganos sociales, reuniones a distancia, medios electrónicos-telemáticos.

Abstract: The entry into force of the Civil and Commercial Code in 2015 paved the way for private legal entities to hold meetings of their governing bodies by electronic and telematic means. The absence of this issue in Law 20,337 on Cooperatives did not prevent the national cooperative enforcement authority from issuing a series of resolutions since 2019 authorizing and regulating remote meetings of cooperative governing bodies. This process was strongly driven by the Covid-19 pandemic in 2020, given the need to ensure the continuity of the institutional functioning of entities. These measures have made it possible to overcome the difficulties posed at the socio-health level and have remained in force once the pandemic has been overcome. The article analyses the legal and regulatory framework for remote meetings of the governing bodies of cooperatives in Argentina, considering the provisions of the Civil and Commercial Code, the Cooperatives Act and the resolutions of the INAES, as well as the doctrine and guidance documents of the same enforcement authority. It considers the situation of the different types of governing bodies, particularly about the assembly, addressing issues related to its convening and holding, as well as key aspects for democratic functioning, such as ensuring the voting system process.

Keywords: Cooperatives, governing bodies, remote meetings, electronic-telematic means.

I. Introducción

La legislación argentina sobre cooperativas no contiene disposiciones acerca de las reuniones a distancia de los órganos sociales. No se encuentran en la Ley de Cooperativas 20.337 (LC), sancionada en 1973, ni en leyes posteriores.

La pandemia del COVID 19 constituyó un acicate forzoso para impulsar estas reuniones y la respuesta fue dada por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAES), autoridad de aplicación de la legislación cooperativa, con sustento en las normas del Código Civil y Comercial que tienen carácter supletorio para las personas jurídicas privadas en general.

Por lo tanto, el presente trabajo ha sido elaborado tomando como insumos, básicamente, las disposiciones de la Ley de Cooperativas relativas a los órganos sociales, las del Código Civil y Comercial en cuanto legislación supletoriamente aplicable y las resoluciones reglamentarias dictadas por el INAES sobre esta materia.

Conforme con el esquema establecido para la investigación, primeramente, se aborda el marco normativo general y a continuación se trata específicamente acerca de las asambleas y las reuniones del consejo de administración.

II. Marco normativo

1. *La asamblea y el consejo de administración en la Ley de Cooperativas*

La LC dedica tres capítulos a la regulación de los órganos sociales de estas entidades, a saber: asamblea (órgano de gobierno); consejo de administración (órgano de administración) y sindicatura (órgano de fiscalización interna). Los tres son órganos de existencia necesaria, cualesquiera fueran la magnitud y el objeto social de la cooperativa, y todos ellos deben estar compuestos exclusivamente por asociados. A los efectos de este trabajo resulta de interés puntualizar que la ley prescribe que el consejo de administración ha de ser siempre colegiado con un mínimo de tres miembros (art. 63 LC)¹, en tanto que la sindicatura puede ser individual o plural, en este último caso con un mínimo de tres integrantes que deben actuar en colegio con la denominación de

¹ De manera excepcional, conforme con la disposición del art. 2.º, inc. 10, LC, la autoridad de aplicación puede autorizar la constitución de cooperativas cuyo objeto social sean actividades de cuidados, informática o culturales, con menos de seis asociados. Únicamente en tales supuestos el órgano de administración puede ser unipersonal (Res. INAES 2867/24).

«comisión fiscalizadora» (art. 76 LC). En las asambleas el voto por poder es autorizado limitadamente: el apoderado debe ser asociado y no puede representar a más de dos (art. 51 LC).

Dentro de ese marco general el órgano de administración es objeto de una regulación bastante detallada en los arts. 63 a 75 LC, lo cual reduce la aplicación supletoria de las disposiciones sobre las sociedades anónimas —prevista por el art. 118 LC— a algunas pocas cuestiones que no afectan la naturaleza propia de las cooperativas ni los lineamientos fundamentales de la estructura de ellas.

Por otro lado, la LC deja librada a la autonomía de la cooperativa la regulación de importantes aspectos del funcionamiento del consejo de administración al disponer que «el estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración» (art. 69, primer párrafo, LC). De tal suerte que sólo los elementos que el legislador ha considerado de relevancia son materia de regulación quedando los demás librados a las disposiciones del respectivo estatuto, el cual, o el reglamento, pueden asimismo organizar un comité ejecutivo compuesto por integrantes del consejo de administración para llevar adelante la gestión ordinaria de la cooperativa (art. 71 LC).

En cuanto a la asamblea, el art. 47, párrafo 3.º, LC, dispone que debe reunirse en la sede o lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social. En cambio, ninguna regla contiene la LC acerca del lugar donde deben realizarse las reuniones del consejo de administración y del comité ejecutivo como tampoco las de la comisión fiscalizadora, en el caso de que esta existiera. De igual manera, la ley nada dice sobre la asistencia presencial o virtual de los consejeros a las reuniones, prescribiendo solamente que el *quorum* para las reuniones del consejo de administración «será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos» (art. 69, segundo párrafo, LC).

De tenerse presente que la LC fue sancionada en 1973, por lo que no es razonable esperar que pudiera contener disposiciones relativas a reuniones a distancia de los órganos sociales, las que en esa época eran desconocidas debido a la inexistencia de medios técnicos adecuados para su realización. De tal suerte se interpretaba, lógicamente, que el lugar de reunión debía ser —normalmente— la sede de la cooperativa y que el *quorum* debía ser computado —obviamente— en base a la presencia física de los respectivos miembros.² Correlativamente, ni los estatutos ni los reglamentos hacían referencia alguna a estos temas.

² Una situación semejante sucedía con las sociedades que estaban regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales sancionada en 1972, la cual nada decía al respecto, como tampoco lo hizo su reforma sancionada en 1983.

2. *El Código Civil y Comercial*

La situación descripta sufrió una modificación sólo para las sociedades cotizantes en virtud del Dcto. 677/01 llamado «Régimen de transparencia de la oferta pública» que autorizó al órgano de administración de las entidades emisoras a funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonidos e imágenes cuando así lo previera el estatuto, estableciendo que sólo se computarán a efectos del *quorum* a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. La Ley de Mercado de Capitales 26.831 de 2012 prácticamente reprodujo esta disposición.

Por su parte, el régimen legal de las SAS (sociedades anónimas simplificadas), sancionada en 2017, contempla que las reuniones del órgano de administración podrán realizarse «utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos» (art. 51, Ley 27.349). Con respecto a las reuniones de socios dispone que el instrumento constitutivo podrá establecer igual modalidad (art. 53).

Para el resto de las sociedades en general, como así también para las cooperativas, las mutuales y las asociaciones, la situación continuó sin cambios legales hasta la sanción del Código Civil y Comercial, aprobado por la Ley 26.994, que comenzó a regir en agosto de 2015 en reemplazo de los anteriores Códigos Civil y de Comercio. Entre las importantes innovaciones introducidas por la citada ley se cuenta la incorporación de una sección especial del Libro Primero del mencionado Código destinada a regular las personas jurídicas privadas en general, la que comprende a sociedades, asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas, entre otras, enumeradas por el art. 148 del nuevo cuerpo legal.

Dentro del régimen de las personas jurídicas privadas se incluye el art. 158 cuyo epígrafe reza «Gobierno, administración y fiscalización», el cual comienza estableciendo que «el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.» Hasta aquí no resultan innovaciones para las cooperativas, pero a continuación luce un párrafo de singular interés para el tema en consideración: «*En ausencia de previsiones especiales* rigen las siguientes reglas: a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una *asamblea o reunión del órgano de gobierno*, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las cons-

tancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse» (destacado añadido).³

Dejando de lado la falta de rigor técnico y gramatical del párrafo, corresponde analizar —en primer lugar— a qué *previsiones especiales* alude la norma. Parecería evidente que se trata de *previsiones* del estatuto, toda vez que el párrafo anterior del mismo artículo prescribe que el estatuto debe contener normas sobre el gobierno y la administración de la persona jurídica. Por lo tanto, si el estatuto contuviera disposiciones sobre las reuniones a distancia —sea regulándolas o prohibiéndolas—, simplemente habría que atenerse a ellas. Si, en cambio, no contuviera dichas normas, entonces habría que estar a lo que dispone el Código en esta materia. Es decir que si nada establece el estatuto, las reuniones a distancia están permitidas por esta norma supletoria del Código que admite, bajo ciertas condiciones, la realización de ellas en todas las personas jurídicas privadas, incluidas las cooperativas. Ello así por cuanto el art. 150 del Código establece el orden de prelación de las normas aplicables a las personas jurídicas y, en defecto de otras de carácter imperativo, determina que rigen las normas supletorias de dicho cuerpo⁴ y la doctrina ha concluido que las normas sobre reuniones no revisten carácter imperativo puesto que no prohíben las reuniones a distancia; en todo caso, se orientan a facilitar la participación de los socios o asociados.⁵

Una segunda cuestión tiene que ver con el alcance de esta norma supletoria permisiva de las reuniones a distancia. El párrafo en cuestión habla de *una asamblea o reunión del órgano de gobierno*, el cual es distinto de los otros órganos sociales —órganos de administración y de fiscalización— lo que parecería restringir el alcance de la permisión supletoria sólo a la asamblea. Si esta fuera la interpretación correcta, la permisión del Código se limitaría exclusivamente a las asambleas. Ahora bien, resulta curioso que el Código se refiera solamente a la *asamblea o reunión del órgano de gobierno* cuando, en rigor, las reuniones a distancia interesan fundamentalmente al órgano de administración y, en su caso, al de fiscalización, que son los que tienen ne-

³ Una primera aproximación al tema fue realizada por Carlino, Bernardo, «Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 326, enero 2015.

⁴ Lalanne de Pugnaroni, María Luján, «Las reuniones a distancia en las personas jurídicas privadas», *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires*, N.º 991, Sección Sociedades, 2022.

⁵ Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación de las reglas de interpretación establecidas por el art. 2.º del Código Civil y Comercial.

cesidad de reunirse con mayor frecuencia debido a la naturaleza de sus funciones y que, por otra parte, están formados por un número reducido de miembros. Si ésta fuera la inteligencia de la norma, el codificador habría perdido una relevante oportunidad de regular este asunto a tono con los requerimientos de la realidad actual de los entes colectivos. Igualmente, curioso es que a continuación de las reuniones a distancia de la asamblea se trate en el art. 158, inc. b), del Código acerca de la auto convocatoria, extendiendo en este caso la regulación a «los miembros del consejo»; debiendo entenderse que se trata del órgano de administración. Los Fundamentos de la comisión redactora del Proyecto de Código omiten toda manifestación que explique o brinde alguna razón para haber legislado como se hizo.

Otro aspecto que provoca desconcierto es la mención de que «todos los que deben participar del acto lo consienten», lo cual parecería exigir la existencia de unanimidad acerca de la realización de la reunión a distancia, con lo cual bastaría que uno de los que deben participar se opusiera para frustrar su realización. Esta disposición ha sido prudentemente ignorada por la doctrina; a lo sumo se ha recurrido a la interpretación conforme con el art. 2.º del Código Civil y Comercial para soslayarla.

Una hermenéutica razonable del texto —que permita darle un sentido útil y constructivo— debe tener presente, como se recordó, que el epígrafe del art. 158 que se viene comentando reza textualmente «*gobierno, administración y fiscalización*», con lo cual parece claro que se refiere a los órganos que cumplen las tres funciones y no sólo al órgano de gobierno *stricto sensu*, puesto que sería incongruente que un órgano pudiera realizar reuniones a distancia y otro no. El legislador no hubiera sido coherente y esa interpretación atentaría contra la tesis del legislador racional que es el supuesto de una correcta hermenéutica. Así lo entendió la doctrina.⁶

Por otro lado, la regla de interpretación que el propio Código establece dispone que «la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, ... los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento» (art. 2º). De la aplicación de tales pautas surge evidente que las reuniones a distancia resultan igualmente convenientes —y aún necesarias— para todos los órganos sociales, por lo que no existen razones lógicamente

⁶ «Si bien el Código se centra en la reunión del órgano de gobierno —la más compleja de organizar por medios electrónicos si la cantidad de asistentes es numerosa— es obvio que las mismas disposiciones pueden aplicarse a los restantes órganos» (Carlino, Bernardo P., «Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 326, enero 2015, p. 38).

sustentables para excluir de ellas a los órganos de administración y de fiscalización.⁷

Por lo tanto, no habiendo motivos que justifiquen excluir a los demás órganos sociales de la posibilidad de acudir a esta modalidad de reuniones, parecería lógico concluir que ella resulta aplicable a todos, respetando las pautas básicas establecidas en el párrafo a) del art. 158 del Código Civil y Comercial. Así lo entendió la doctrina en general, que consideró a esta norma como referida a todos los órganos sociales, especialmente al de administración⁸ y así lo prevén los proyectos de reformas en materia de sociedades elaborados en los últimos años.⁹

3. La irrupción de la pandemia y sus efectos

Sin perjuicio de lo dicho en los párrafos anteriores en cuanto a la conveniencia práctica y a la aceptación legal de las reuniones a distancia, especialmente del órgano de administración, una circunstancia del todo fortuita, pero de una incidencia sin precedentes en la vida económica y social —no solamente de los negocios— vino a impulsar de manera irrefrenable la adopción de esta modalidad de reuniones prác-

⁷ En este punto, como en muchos otros, la comisión redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial siguió lo propuesto en el Proyecto de Código Civil Unificado con el Comercial de 1998, cuyo art. 163 reproduce en forma prácticamente textual. Los fundamentos de dicho artículo hacen referencia a « los consejos de administración», con lo cual queda claro que la intención de la norma era alcanzar también a éstos (punto 28 de los Fundamentos).

⁸ Cracogna, Dante, «Reuniones a distancia. Emergencia y permanencia», *El Derecho*, Buenos Aires, 14.05.20, donde se realiza un análisis del tema al calor de la emergencia sanitaria que comenzaba a exigir cambios impostergables.

⁹ El Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales elaborado por la comisión designada por Res. MJDH 112/02 trataba el tema en el art. 260 de la siguiente forma: «Salvo disposición en contra del estatuto, el directorio podrá constituirse y deliberar con sus directores presentes o comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras. Para el *quorum* se computarán los presentes y los distantes, pero el estatuto puede fijar el número mínimo de directores que deberán estar presentes, así como el modo de hacer constar la participación de los distantes y el sentido de su voto.» Por su parte, el Proyecto de Ley General de Sociedades presentado por los senadores Pinedo e Iturriz de Cappellini (Expte. 1726/19) trata el tema en forma amplia en su art. 73: «Si todos los integrantes de un órgano colegiado lo consienten, pueden participar de la reunión utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el administrador designado y, en su caso, por un miembro del órgano de fiscalización. Deberá indicarse la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse.»

ticamente a escala global: la pandemia del Covid 19. Todas las argumentaciones de orden jurídico, aun aquellas que cuestionaban o retaceaban esta forma de encuentro, se vieron forzadas a ceder en favor de su aceptación casi irrestricta frente a las exigencias impuestas por la irrupción de la plaga.

Los distintos organismos encargados del contralor societario en las diferentes jurisdicciones del país adoptaron medidas de emergencia que permitieran a las entidades hacer frente a la situación adoptando con amplitud medidas de excepción.¹⁰ Aunque no en todos los casos tales medidas tuvieron idénticos alcances ni la misma duración, todas obraron como potenciadoras del reconocimiento y la incorporación de estas reuniones, llegando, en ciertos casos, a forzar su aplicación.

Por su lado, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), en su condición de autoridad nacional de aplicación de la Ley de Cooperativas, desempeñó un papel proactivo en cuanto a la reglamentación de las reuniones a distancia.

III. Asambleas generales

1. Convocatoria

1.1. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL POR MEDIOS TELEMÁTICOS

En el marco de la necesaria transformación digital del sector cooperativo, la posibilidad de convocar a asambleas mediante medios telemáticos se presenta como una oportunidad para afianzar la participación de los asociados en su organización.

La incorporación de esta modalidad encuentra fundamento tanto en el ordenamiento jurídico vigente como en los criterios técnicos impulsados por el órgano de aplicación. Tal como se desarrolló en el apartado 2, la LC fue concebida en un paradigma estrictamente presencial. Por lo tanto, en cuanto a este tema ha sido interpretada a la luz del Código Civil y Comercial y complementada por regulaciones del INAES que han permitido habilitar este tipo de procedimientos, siempre que se respete el pleno ejercicio de los derechos políticos por parte de los asociados.

¹⁰ Cracogna, Dante, «Reuniones a distancia. Emergencia y permanencia», *El Derecho*, Buenos Aires, 14.05.20.

1.2. LOS MEDIOS TELEMÁTICOS

Resulta pertinente comenzar brindando una definición de lo que son los medios telemáticos. Para ello resulta del caso recurrir al diccionario de la Real Academia Española¹¹ en la segunda acepción, «Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada.» Cabe aclarar que este término es un anglicismo y, al mismo tiempo, un acrónimo que proviene de la combinación de «telematics», conformado por el prefijo «tele» de distancia; y «mática» como acortamiento de «informatics» (informática en español).

Dentro del concepto de medio telemático se encuentran aquellas tecnologías de la informática que permiten la transmisión, almacenamiento y acceso a información y documentos de imagen, audio, texto y video, a distancia, es decir sin que el transmisor y el receptor se encuentren físicamente en el mismo lugar.

Entonces, quedan comprendidos medios informáticos como documentos en soporte digital, correos electrónicos, mensajería digital, salas de chat, redes sociales, llamadas, videoconferencias, servicios de almacenamiento en internet, publicaciones en páginas web y aplicaciones en dispositivos móviles.

Concretamente, a los fines de realizar una convocatoria a asamblea, los medios electrónicos que emergen como los más adecuados son aquéllos que permiten la comunicación de textos en los que se dé el aviso de la futura reunión, ya sea que tengan destinatarios específicos (por ej: correos electrónicos o publicaciones en web que requieran acceso de uso privado), o avisos públicos con ingreso libre e irrestricto (por ej: publicación en página web pública o edictos digitales). Además de la claridad y fácil acceso, es necesario que la comunicación sea segura, es decir que haya certeza de su publicación, recepción y difusión, debido a que, como se explicará más adelante, debe informarse a la autoridad de fiscalización.

Esas características técnicas (claridad de lectura, acceso fácil o público, certeza de su comunicación) revisten especial trascendencia en el caso de las cooperativas, porque como es sabido, estas entidades definen su vida institucional en torno a valores de transparencia, democracia, igualdad y equidad, y de principios rectores, particularmente relevantes en el proceso asambleario como son adhesión voluntaria y

¹¹ Real Academia Española (2024). Diccionario de la lengua española, entrada: «telemático». Disponible en: <https://dle.rae.es/telemático>

abierta, gestión democrática de los miembros, participación económica de los miembros, y autonomía e independencia¹².

1.3. LAS REGLAS PARA LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA

El art. 48 LC exige convocar asambleas con al menos quince días corridos de anticipación, por el medio previsto en el estatuto e incluyendo el orden del día. Además, la convocatoria debe ser comunicada con igual antelación a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.

La convocatoria corresponde al consejo de administración, ya sea por iniciativa propia o por solicitud de asociados que representen al menos el diez por ciento del padrón, salvo que el estatuto prevea un mínimo menor (art. 47 LC). En caso de recibir dicha solicitud, el consejo puede incorporar esos temas a una asamblea ordinaria próxima si ésta se celebrara dentro de los noventa días de recibida la petición (art. 47 LC). Por su parte, el síndico puede convocar a asamblea extraordinaria, previo requerimiento al consejo de administración, o a una ordinaria en caso de omisión del consejo una vez vencido el plazo legal (art. 79 inc. 2° LC).

La LC también prevé mecanismos de intervención externa para garantizar la realización de las asambleas. El art. 100, inc. 4°, faculta al INAES a disponer la convocatoria cuando un grupo de asociados formule el pedido en los términos del art. 47 y el consejo de administración no haya actuado conforme a las previsiones estatutarias o rechace la solicitud sin fundamentos válidos. Asimismo, el art. 100, inc. 5°, habilita a la autoridad de aplicación a convocar de oficio si se verifican irregularidades de gravedad que justifiquen la medida para restablecer el normal funcionamiento de la entidad. Como última instancia, agotadas las vías internas y administrativas, el juez competente, a requerimiento de parte interesada, puede ordenar la convocatoria en resguardo del regular funcionamiento de la cooperativa.

Respecto al modo y la forma en que debe llevarse adelante la convocatoria de asamblea, como regla general, debe estarse a la modalidad establecida por el estatuto al respecto, ya que la LC no exige formalidades específicas para dicho acto, a excepción de la comunicación al INAES y la fijación del plazo para la convocatoria, que se cuenta hacia atrás desde la fecha de celebración de la asamblea y tiene como finalidad garantizar la posibilidad de participación de la totalidad de asociados.

¹² Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Identidad cooperativa. Disponible en: <https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>

Ahora bien, en caso de que el estatuto disponga la convocatoria escrita pero no especifique el medio a utilizar, debe estarse a lo reglado por la Res. INAES 493/87, la cual establece que la citación deberá efectuarse mediante avisos en lugares visibles de la sede y sucursales, publicaciones en diarios de amplia circulación o de publicaciones legales, notificación telegráfica o notificación personal fehaciente. Además, se prevén modalidades especiales para cooperativas de trabajo con actividades fuera de sede; para aquellas con más de 5.000 asociados (que deberán combinar publicaciones en diarios y en sede) y para cooperativas financieras o de seguros, que deberán cumplir con estas exigencias incluso si no superaran ese número de asociados.

Se trata de un marco general, pensado en clave presencial, que no contempla expresamente la utilización de telemática para la difusión ni la realización de los actos asamblearios. Sin embargo, el concepto de documentos escritos evolucionó para incluir, además del soporte papel, los documentos en soporte digital, admitiéndose así avisos a través de pantallas, publicaciones en diarios digitales, notificaciones de mensajería o correo electrónico, entre otras técnicas de correspondencia, por medios electrónicos (arts. 286 y 318, Código Civil y Comercial de la Nación)

A partir del año 2020, el INAES dictó normativa específica sobre reuniones a distancia de órganos de gobierno y administración. La Res. INAES 485/21 exige que la convocatoria, además de cumplir con los requisitos de plazo y forma previstos por la ley y el estatuto, contenga información clara y sencilla sobre el canal de comunicación elegido, el modo de acceso a éste, la forma de emisión del voto y los mecanismos que aseguren su correcta contabilización. Asimismo, en su art. 7.º dispuso que el organismo emitiría un manual de buenas prácticas.

Aunque el art. 48 LC no lo establece explícitamente, deben enviarse junto a la convocatoria los documentos que se someterán a debate (memoria, balance, informes), conforme el art. 58 LC. Por ello, de convocarse por medios telemáticos, dichos documentos deben ser puestos a disposición a los asociados por los mismos medios, permitiendo que los asociados puedan contar con esos documentos digitales con antelación suficiente.

1.4. BUENAS PRÁCTICAS PARA LA CONVOCATORIA

El documento técnico elaborado por el propio INAES bajo el título «Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia», si bien

no es obligatorio, es ampliamente utilizado como guía por parte de las cooperativas¹³.

En él se detalla que la convocatoria a este tipo de asambleas debe consignar, junto con los datos que siempre se han informado (fecha, hora y orden del día), la plataforma a utilizar, sugiriéndose además que los datos de acceso —como el enlace, el ID o el código de ingreso— sean comunicados a los asociados con al menos 24 a 48 horas de antelación al acto, por razones de seguridad.

El manual agrega que, aunque el medio obligatorio para realizar la convocatoria sigue siendo el previsto en el estatuto, se admite su refuerzo mediante herramientas digitales tales como correo electrónico, mensajería instantánea o notificaciones por plataformas. Se recomienda incluso conservar constancias de envío de las convocatorias para garantizar la trazabilidad del proceso, lo que se condice con la exigencia de la Res. INAES 493/87, que en su art. 2.º establece el deber de exhibición de la constancia fehaciente de la notificación de las asambleas. En tales casos, la constancia consistirá en documentos electrónicos en soporte digital cuyo texto debe ser inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Debe destacarse que uno de los aspectos críticos en las asambleas realizadas por medios telemáticos es el método para la identificación de los participantes. La legitimidad del acto asambleario no solo se construye a través del cumplimiento de los plazos y formalidades, sino también mediante la efectiva acreditación de la identidad de las personas que asisten.

En lo que respecta a la convocatoria, el documento de buenas prácticas detalla diversas modalidades válidas para este fin: la exhibición del Documento Nacional de Identidad ante cámara al ingresar, el envío de documentación identificatoria con antelación, la utilización de formularios en línea para registrar la identidad o incluso el ingreso individualizado a la sala virtual debiendo ser grabado desde el inicio, incluyendo el proceso de acreditación.

En este punto resulta pertinente remarcar que la trazabilidad de la convocatoria no se agota en el acto de su publicación, sino que implica también la adecuada gestión de los soportes digitales utilizados. La grabación del proceso completo, la conservación de registros electrónicos de la convocatoria, y la posibilidad de acceso posterior a estos elementos por parte de los asociados o de la autoridad de contra-

¹³ Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). *Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia*. Buenos Aires, 2021. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf

lor se presentan como garantías complementarias del debido proceso cooperativo.

Por último, corresponde destacar el rol activo que debe asumir el órgano de administración en la implementación de estos procedimientos. La convocatoria a una asamblea a distancia no es un acto meramente formal, sino un proceso democrático complejo que exige planificación, comunicación efectiva y capacidad técnica. En este marco, la correcta convocatoria por medios electrónicos-telemáticos, entonces, se presenta no solo como una posibilidad jurídica, sino como una herramienta estratégica para fortalecer la participación, la transparencia y la modernización institucional.

2. Celebración

El INAES exige a las cooperativas que celebren actos asamblearios por medios telemáticos garantizar que el sistema elegido admita la libre accesibilidad a las reuniones de todos los asociados, con pleno ejercicio de sus derechos políticos permitidos. El o los canales de comunicación a emplear deben permitir la transmisión simultánea de sonido e imágenes en el transcurso de toda la reunión, debiéndose a la vez garantizar la grabación en soporte digital. La imposibilidad de garantizar el acceso en dichas condiciones resulta suficiente para obstar la realización de las asambleas por este medio (art. 1.º, puntos 1 y 2, Resol. 485/21).

Para que su realización sea válida, las asambleas deben reunir un quórum de la mitad más uno de los asociados del padrón. Si ello no fuera posible, pueden ser realizadas, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria (art. 49, LC). En ese sentido es esencial que en la convocatoria y comunicación de la asamblea por medios telemáticos-electrónicos se informe de manera clara y sencilla el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste, la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, así como los mecanismos para su emisión (art. 1.º, punto 3, Resol. 485/21).

Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día (art. 57 LC), observando fielmente el orden del Día previsto en la convocatoria, siendo nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta (art. 52 LC). También los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea, aunque ello no figure en el orden del día,

siempre y cuando dicha resolución sea consecuencia directa de asunto incluido en aquél (art. 59 LC).

La LC dispone que las resoluciones de la asamblea sean adoptadas por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo que existan otras previsiones legales o del estatuto para decisiones que requieran mayor número. La propia LC exige que el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución de la cooperativa deban ser resueltos por mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación (53 LC)¹⁴.

Salvo que el estatuto de la cooperativa lo prohíba en forma expresa, la LC autoriza el voto por poder, debiendo el mandato recaer en otro asociado, el cual no puede representar a más de dos (art. 51 LC)¹⁵. El INAES exige que en caso de tratarse de apoderados para asambleas a distancia se debe remitir a la cooperativa, con 5 días hábiles de antelación a la celebración de la asamblea, el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado (art. 1.º, punto 4, Resol. 485/21).

Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad, así como tampoco pueden representar a otros asociados (art. 54 LC). En el acta de la asamblea debe dejarse expresa constancia que las referidas personas no participaron con su voto en las resoluciones de dichos asuntos.

Los actos asamblearios deben quedar plasmados en actas que deben ser firmadas por dos miembros allí elegidos, los cuales con ello aprueban el texto redactado. Dichas firmas deben ir acompañadas juntamente con la de las autoridades indicadas por el estatuto (art. 55 LC). Las actas deben quedar asentadas en el libro de Actas de Asamblea, debidamente rubricado por el INAES o el órgano local competente provincial.

Copia de las actas deben ser remitidas dentro de los 30 días de la celebración de la asamblea, junto con la documentación obligatoria que corresponda¹⁶, al INAES en su rol de autoridad de aplicación y, en su caso, al órgano local competente provincial (art. 56 LC).

¹⁴ La Circular de Fiscalización N.º 15 aprobada en la Res. INAES 519/74, exige que en el acta se asienten los votos a favor, en contra, los anulados y las abstenciones.

¹⁵ Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores no pueden representar a otros asociados (art. 54 LC).

¹⁶ Por ejemplo, el INAES exige que las cooperativas le remitan junto con el acta una «copia fiel del registro de asociados asistentes a sus asambleas, en la que deben constar: número de asociado; nombre completo del mismo; si concurre por sí o por apoderado y, en este caso, el nombre completo de quien lo representa; firma del asociado o

Ahora bien, sin perjuicio de la transcripción del acta de asamblea en el libro pertinente, en caso de asambleas a distancia es obligación del consejo de administración conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de un año. Ella debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite y del INAES (art. 1.º, punto 6, Resol. 485/21).

En caso de que la asamblea haya pasado a uno o más cuartos intermedios (dentro de un plazo máximo de 30 días o el que la autoridad de aplicación autorice, en su caso), debe especificarse en cada caso día, hora y lugar de reanudación y confeccionarse un acta de cada reunión (art. 57 LC).

Resulta sustancial registrar debidamente a las personas presentes en el acto asambleario, así como los votos correspondiente a cada resolución adoptada, pues ello tiene implicancias no sólo en el *quórum* y en la conformación de mayorías (simples y especiales) sino también en el ejercicio de derechos como el de receso (art. 60 LC) y el de impugnación de decisiones asamblearias (art. 62 LC). En razón de ello se exige dejar constancia en el acta de las personas humanas y el carácter en que participaron en el acto a distancia (art. 1.º, punto 5, Resol. 485/21).

Cabe recordar que, en su carácter de autoridad de aplicación, el INAES puede designar agentes del organismo para asistir y fiscalizar los actos asamblearios, sean estos presenciales, híbridos o totalmente a distancia. Pero para estos dos últimos escenarios, a las tareas propiamente de fiscalización, los agentes pueden sumar tareas de apoyo y asistencia, contribuyendo a evacuar dudas respecto a la aplicación de la normativa asamblearia en general y las mixtas y totalmente a distancia en particular, así como a cuestiones vinculadas la redacción de actas y la formulación de mociones, entre otros (art. 1.º, punto 7, Resol. 485/21).

Como se señaló, en cumplimiento con la Resolución 485/21, el INAES elaboró un Manual de buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia, el cual puede ser consultado en su sitio web¹⁷. Si bien es una guía orientativa y no una normativa propiamente dicha¹⁸, resulta sumamente importante, porque aclara muchos aspectos prácticos y técnicos que desde un primer momento se planteaban las entidades.

En el Manual se hace expresa referencia a la posibilidad de asambleas bajo modalidad totalmente a distancia y también a aquellas que

su representante; número total de asociados presentes y representados» (Circular de Fiscalización N.º 22, Resolución N.º 519/74).

¹⁷ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf

¹⁸ El Manual no fue aprobado como Anexo de la Resolución N.º 485/21, sino que fue cargado en el sitio web después de la entrada en vigencia de dicha resolución.

puedan ser realizadas en forma mixta (con algunos asociados a distancia y otros presenciales). Asimismo, proporciona un «paso a paso» para el desarrollo de una asamblea virtual, en donde se aportan herramientas para garantizar la conexión y acreditar la identidad de los asistentes, la determinación del quórum y las mayorías, el voto secreto (donde el mismo es exigido legal o estatutariamente), entre otros aspectos.

Asimismo, el Manual aporta modelos de actas de asamblea efectuadas bajo modalidad mixta o totalmente a distancia.

3. *Votaciones por medios telemáticos*

Como expresión de la identidad cooperativa, de los valores y principios inherentes a su naturaleza, la ley establece como uno de los caracteres que reúnen las cooperativas «que conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales» y que «no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital» (art. 2.º, inciso 3, LC).

El mismo régimen legal prevé que sus miembros pueden ejercer este derecho tanto en la propia asamblea, como órgano de gobierno, como así también en las denominadas asambleas electorales de distrito, que se celebran al sólo efecto de elegir los delegados que constituirán aquella, cuando el número de asociados de la entidad pase de cinco mil, y con la finalidad de facilitar el ejercicio de los derechos electorales. Igual procedimiento puede adoptarse vía estatutaria, aunque el número de asociados sea inferior a la mencionada cifra, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos, (art. 50 LC) Vale decir que desde 1973 cuando se sancionó la ley de cooperativas vigente, se regulan mecanismos tendientes a asegurar la mayor participación posible, en función del principio de gobierno democrático que califica a estas entidades.

Sin embargo, en lo que interesa en el presente apartado, nada dice la ley sobre cómo deben emitirse los votos. Consagra el principio de un voto por cada asociado y la competencia exclusiva de la asamblea sobre los asuntos que debe considerar, pero no especifica cómo ha de exteriorizarse, reservándolo a las previsiones del Estatuto.¹⁹

¹⁹ La LC —como se señaló antes— también regula el lugar de reunión, que ha de ser la sede o el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social (art. 48 LC) así como otros aspectos formales como las condiciones del voto por poder, régimen de

Como se anticipará en capítulos previos, la LC otorga un margen de autonomía para que las entidades dentro del encuadre legal, resuelvan en sus estatutos distintas cuestiones, entre las que se encuentra lo que cada uno fije sobre las votaciones en el órgano de gobierno.²⁰

El caso es que una importante cantidad de cooperativas tienen estatutos con muchos años de vigencia y no prevén otra forma que el voto presencial y secreto para algunas materias.

Como se verá en la casuística que sigue, esta circunstancia motivó distintas soluciones para garantizarlo en la modalidad electrónica telemática, de acuerdo con el marco que se inauguró con la pandemia mediante las resoluciones del INAES.

Se consignó en el Capítulo 2.2, al que cabe remitir, que en 2015 el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con las reglas de su art. 158 ya había innovado sobre esta materia, aunque la norma es de aplicación supletoria de conformidad con su propio enunciado y con el orden de prelación fijado en el art. 150 del mismo cuerpo.²¹ Ese artículo 158, con todo, se limita a admitir bajo ciertas condiciones la participación en las asambleas utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, a fijar pautas para la suscripción del acta y para la guarda de las constancias de acuerdo al medio utilizado, y a posibilitar auto convocatorias previendo la validez de las decisiones adoptadas bajo esta modalidad. Mas nada consigna respecto de las votaciones. En la práctica, las entidades ya tenían previsto en sus estatutos la forma de ejercer el derecho electoral en la asamblea, tradicionalmente dispuesto para la modalidad presencial.

La pandemia con sus condicionantes determinó la adopción progresiva de un dispositivo normativo a través del INAES, para poder

mayorías, firma del acta, cuarto intermedio y anulabilidad del voto por vicios de la voluntad, todos ellos previstos en el capítulo VI sobre asambleas.

²⁰ En el mismo capítulo VI de la LC relativo a las asambleas, este margen de autonomía se manifiesta en puntos tales como el porcentaje del padrón de asociados con el que puede solicitarse la realización de asambleas extraordinarias (art. 47), la forma de convocatoria, las condiciones para la elección de delegados en las asambleas de distrito así como la duración de sus mandatos, la posibilidad de extender el mismo procedimiento en favor de quienes viven o residen en lugares distantes (art. 50); la facultad de prohibir el voto por poder (art. 51), de fijar mayorías especiales para adoptar resoluciones en algunas materias (art. 53), o disponer qué otras resoluciones queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea, además de las que fija expresamente la ley (art. 58).

²¹ La doctrina ha destacado la importancia que el nuevo código le asigna a los estatutos, y el reconocimiento expreso del carácter «sui generis» de las organizaciones cooperativas y mutuales como personas jurídicas privadas establecido en el art. 148 del mismo código (Cracogna, Dante, *Manual de legislación cooperativa*, 2.ª edición actualizada, Intercoop Editora, Buenos Aires, 2016, p. 231-236).

sobrellevar la crisis y asegurar la continuidad de las funciones de los órganos sociales. Cabe recordar que dicho organismo incluye en su directorio representantes del cooperativismo y del mutualismo.

La citada Resolución INAES 485/21 permanece vigente, y fue adoptada según consigna en sus propios considerandos para armonizar la interpretación de los actos asamblearios y evitar confusiones cuando se realizan a distancia. A su vez esta norma derogó dos resoluciones anteriores dictadas en el fragor de la pandemia sobre la misma materia. Y con relación al punto en análisis, estableció que se podrán celebrar reuniones a distancia de los órganos de gobierno, siempre que se cumplan los recaudos mínimos, tal como fuera detallado al inicio del Capítulo III.2.

Debe recordarse que, entre estos recaudos, dicha resolución previó que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal o estatutaria correspondiente, se deberá informar de manera clara y sencilla cuál ha sido el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste; la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, así como los mecanismos para su emisión. (art. 1.º)

En cuanto al mecanismo de emisión del voto, la resolución sólo refiere a una de las formas que es la del voto secreto, pero únicamente respecto de las cooperativas de trabajo, y circunscribiéndola a las asambleas de distrito que deban realizar para elegir delegados, de acuerdo con las condiciones legales referidas anteriormente. Y agrega que en todos los demás supuestos para este tipo de cooperativas, se puede utilizar «el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea» (art. 3) ²² Fuera de esta regla puntual, la resolución no fija como obligatorio ninguna otra modalidad de emisión, en la medida que se cumpla la manda de libre accesibilidad de los asociados para ejercer sus derechos políticos, y siempre que se comunique la forma de emitir y contabilizar el voto.

Por su parte, el Manual de Buenas Prácticas,²³ entre otros aspectos, detalla una serie de programas que se pueden utilizar para las acreditaciones y para la emisión de voto secreto cuando así lo requieran los es-

²² Res. 485/21: Artículo 3.º Voto secreto en Asambleas de Distrito de Cooperativas de Trabajo. Modifícase el artículo 1º de la Resolución INACyM 1692/97, el que quedará redactado de la siguiente manera: «Artículo 1.º Establécese el voto secreto en las asambleas electorales de distrito de las cooperativas de trabajo. En todos los demás supuestos, las cooperativas de trabajo podrán utilizar el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea.»

²³ Representa «una guía orientativa con aportes del sector, que incluye buenas prácticas relevadas en las asambleas a distancia donde el INAES ha participado» https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf Pag. 2

tatutos. La lista es enunciativa, admitiéndose que las entidades puedan utilizar cualquier otro que brinde mayor seguridad.

El Manual consigna el paso a paso de redacción del acta en modalidad totalmente virtual y en modalidad híbrida, sugiriendo en lo que se relaciona específicamente a la forma de votación «en cada caso, conforme al estatuto social, establecer si la moción fue aprobada o no. En caso de haber sido aprobada, establecer la modalidad de aprobación, es decir, mayoría o unanimidad.» A renglón seguido recomienda para tener en cuenta en la votación: «la posibilidad de que se vote por el chat de la reunión. En caso de dificultad en el uso del chat, se puede habilitar el voto a mano alzada frente a la pantalla. De ser útil, que, una vez finalizada la votación, el secretario o la persona designada para el recuento comparta la planilla donde consta el voto de cada participante; Es importante que quede registro del voto en la grabación de la asamblea.»²⁴

Entre la casuística acumulada durante la pandemia, se verificaron algunas dificultades al momento de elegir en asambleas a distancia a miembros del órgano de administración, en aquellas entidades cuyos estatutos tenían previsto para este supuesto que el voto sea secreto. Los propios veedores del INAES que asistieron a ellas, cuando en el acto se exteriorizaba la emisión por aclamación o a mano alzada, han observado su inconsistencia respecto de dicha pauta estatutaria. En algunos casos, preventivamente las cooperativas optaron por contratar plataformas especializadas que asistían en línea a la asamblea, y cuyos desarrollos garantizaron la trazabilidad y seguridad de la elección.

Ocurre que muchas entidades que ya tienen varias décadas de existencia o que, incluso, son centenarias, no tienen previsto en sus tradicionales estatutos los canales digitales ni otro formato similar, porque sencillamente no existían al momento de adoptarse sus textos. Del mismo modo que tampoco lo regula la LC. Parecería entonces razonable optimizar la regulación de la Res. 485/21 vigente, por la misma vía del derecho derivado que admite la LC a través de su autoridad de aplicación, sin perjuicio de las adecuaciones que cada cooperativa pueda hacer en sus estatutos, e incluso de eventuales modificaciones legislativas de fondo.

En este sentido, la Confederación Cooperativa de la República Argentina Limitada (COOPERAR) —entidad de tercer grado que aglutina a las cooperativas urbanas del país— a través de su comisión de normativa ha presentado al INAES un proyecto de resolución en el que

²⁴ *Op. cit.*, p. 8

propone armonizar las resoluciones vigentes dictadas por la misma autoridad sobre reuniones a distancia del órgano de administración (Res. 3256/19 y Res. 3868/23) y del órgano de gobierno (Res. 485/21). El proyecto no innova las condiciones que debe reunir el canal elegido, pero en cuanto a la garantía de libre accesibilidad de los asociados para ejercer sus derechos políticos, incluye ahora sí expresamente, al voto secreto, en los casos en que éste sea requerido. A la fecha este proyecto no ha sido aprobado por la autoridad de aplicación.

Corresponde señalar que la experiencia en la utilización de los medios telemáticos también exhibe las dificultades que los asociados de mayor edad tienen con ellos para emitir el voto. Especialmente al utilizarse plataformas especializadas que, si bien garantizan la trazabilidad y transparencia del acto, por sus propios mecanismos de seguridad tienen cierta complejidad para quienes no están familiarizados con las nuevas tecnologías. Esta brecha digital requirió en varios casos la asistencia personal a los participantes y en cada lugar, representando una suerte de contracara de las indudables ventajas que tienen estos medios. Su utilización, por consiguiente, en razón de cuanto representan los valores y principios cooperativos, no debería implicar exclusiones implícitas o auto exclusión, que dejen fuera a ningún asociado en el ejercicio de sus derechos, como ocurre con las personas mayores en otros ámbitos.

La casuística también ha verificado algunos inconvenientes interpretativos sobre el alcance de la Res. INAES 485/21 que regula la realización de asambleas a distancia, y la posibilidad adicional fijada en la Res. 1000/21 de la misma autoridad, que estableció para las cooperativas la alternativa de asambleas autoconvocadas unánimes (art. 13).²⁵ Esto se tradujo en una consulta de la Confederación COOPERAR y un dictamen jurídico consecuente del servicio jurídico permanente de la autoridad de aplicación, que ratificó la vigencia y aplicabilidad de estas normas en la medida que se dé cumplimiento exhaustivo de los recaudos exigidos en cada caso.

Está visto que la emergencia por la extensión del Covid-19 fue a, la vez, un desafío y una oportunidad para cristalizar en reglas los nuevos

²⁵ Res. 1000/21 Artículo 13. Los asociados de cooperativas que deban y/o quieran participar en una asamblea, podrán convocarse para deliberar, sin citación previa, ni aviso a las autoridades competentes, siendo válidas las decisiones adoptadas, siempre que concurren todos los asociados y las asociadas de la entidad y exista unanimidad sobre el orden del día a tratar. Lo mencionado en el párrafo anterior, no dispensa a las entidades de la obligación de remitir la documentación a la Autoridad de Aplicación y el Órgano Local Competente con posterioridad al acto asambleario. Quedan excluidas de la presente modalidad las entidades reconocidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) como sujetos obligados a informar y las mutuales.

usos que fueron imponiéndose con las modernas tecnologías. Este camino se ha iniciado, pero no está agotado, y las cooperativas deberán seguir aportando en el recorrido su experiencia institucional para procurar el marco normativo que mejor se adapte a sus necesidades.

Por el momento, las normas legales y administrativas relevadas que admiten la utilización de medios electrónicos telemáticos para las votaciones en asambleas, salvo la excepción apuntada sobre las cooperativas de trabajo, delegan en los estatutos y reglamentos de cada entidad la forma de emisión, para la moción o materia que se trate, en la medida que se cumplan los recaudos de validez establecidos, y en tanto puedan los medios elegidos garantizar la trazabilidad y seguridad de la votación. Mientras se cumpla con ello, esta delegación permite a las entidades una suficiente flexibilidad para adaptarse progresivamente a nuevas tecnologías.

IV. Consejo de administración: convocatoria, celebración y votaciones por medios telemáticos

1. Resoluciones de la autoridad de aplicación

La primera medida que el INAES dictó acerca de esta materia fue la resolución 3256/19 del mes diciembre de 2019, cuando todavía la pandemia no se había desatado con toda su intensidad, y está referida específicamente a reuniones a distancia de consejo de administración, comité ejecutivo, junta fiscalizadora y comités establecidos estatutaria o reglamentariamente, autorizando que dichos cuerpos las realicen conforme con los requisitos que ella determina. Tales requisitos son, básicamente: a) los medios de comunicación que se utilicen deben permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y textos escritos; b) las actas deben indicar la modalidad adoptada y ser suscriptas por presidente y secretario en forma obligatoria, sin perjuicio de la firma de todos los participantes si así se resolviera y c) se deben guardar las constancias de la participación de acuerdo al medio utilizado para la comunicación.

Si bien la Res. 3256/19 autorizó la realización de las reuniones a distancia dando por sentado que el Código Civil y Comercial las admite para todos los órganos de las personas jurídicas privadas, recomienda que las cooperativas que decidieran celebrar estas reuniones prevean en su estatuto mecanismos para llevarlas a cabo.²⁶

²⁶ Cracogna, Dante, «Reuniones a distancia en cooperativas y mutuales», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 387, febrero 2020.

Esta primera medida sobre el tema constituyó un significativo avance pues: a) autorizó las reuniones a distancia, aunque no estuvieran previstas en el estatuto y b) permitió aplicar esta modalidad a las reuniones del órgano de administración y también del de fiscalización y de los comités internos cuyo funcionamiento regular es condición del normal desarrollo de la actividad de la cooperativa. La única limitación que privó de plena operatividad a la medida fue la exigencia de que, independientemente del *quorum* necesario para sesionar, se contara con la presencia física en el lugar de la reunión de un tercio de los miembros titulares del órgano respectivo. La exigencia soslayaba que el art. 69, segundo párrafo, LC se limita a decir: «El *quorum* será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos.» No determina que los miembros deban estar *físicamente* presentes, por lo que —acorde con las nuevas posibilidades que brinda la tecnología— esa presencia deviene también virtualmente posible para formar el *quorum* y, por ende, para toda deliberación y decisión válida. Lo que importa es que todos los consejeros puedan participar y resulte posible la deliberación que es característica de este cuerpo para adoptar sus decisiones.

En 2023 el INAES, mediante la Res. 3868/23 eliminó el requisito de contar con la presencia física de un tercio de los miembros del consejo de administración —o del cuerpo de que se trate— para que las reuniones a distancia pudieran realizarse válidamente. Lo hizo con fundamento en que la experiencia acumulada durante la pandemia había demostrado que tales reuniones pueden llevarse a cabo adecuadamente sin necesidad de ese requisito de presencia física que, por otra parte, no se exigía para la realización de las asambleas a distancia. En consecuencia, a partir de entonces los participantes a distancia se computan como presentes a los fines del quórum legal y del cálculo de las mayorías.

Las resoluciones comentadas no contienen requisitos sobre la convocatoria de las reuniones del consejo de administración. No obstante, dada su importancia, por analogía deben tenerse en cuenta las exigencias establecidas para las asambleas a distancia, siempre y cuando el estatuto no las determinara expresamente. En tal sentido, la Res. INAES 485/21 determina que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se deberá informar de manera clara y sencilla cuál ha sido el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste. Asimismo, se debe establecer la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, como también los mecanismos para su emisión, si bien en el caso del consejo de administración, habida cuenta del reducido número de sus integrantes, esta cuestión resulta fácil de resolver.

2. Reuniones de otros cuerpos colegiados

La Res. INAES 3256/19 modificada por la Res. 3868/23 regula las reuniones a distancia tanto del consejo de administración como del comité ejecutivo, compuesto por consejeros para atender la gestión ordinaria, previsto optativamente por el art. 71 LC, y de la comisión fiscalizadora, en caso de existir. Pero también incluye a las comisiones o comités internos establecidos por vía estatutaria o reglamentaria. Tanto el comité ejecutivo como los restantes no revisten la categoría de órganos, propia del consejo de administración y de la comisión fiscalizadora, en su caso, pero el desenvolvimiento regular de su actividad compromete el normal desarrollo del quehacer social, por lo que las reuniones a distancia se convierten también para ellos en un mecanismo idóneo para su funcionamiento.

V. Conclusiones

La primera conclusión que surge del análisis realizado es que no existen normas legales específicas para las cooperativas en materia de reuniones a distancia. No las hay en la LC ni se han dictado otras leyes que se ocupen del tema, a diferencia de lo que sucede con las sociedades cotizantes y las sociedades anónimas simplificadas.

Las resoluciones que se han dictado por parte de la autoridad de aplicación (INAES) con fundamento sus facultades reglamentarias y en las disposiciones generales del Código Civil y Comercial de carácter supletorio han resultado, en general, adecuadas para el eficaz desarrollo de las reuniones a distancia.

A las resoluciones reglamentarias, el INAES ha sumado un Manual de Buenas Prácticas que, sin tener carácter obligatorio, sirve de orientación en la materia.

La pandemia del Covid 19 ha sido básicamente la impulsora de las aludidas resoluciones dictadas para solucionar las dificultades que se produjeron para la realización de reuniones presenciales. Estas medidas permitieron superar dichas dificultades y han permanecido vigentes una vez superada la pandemia.

Sin perjuicio de la eventual incorporación del tema en una futura reforma de la LC, sería conveniente que las cooperativas incorporaran la regulación del asunto en sus respectivos estatutos a fin de darle un tratamiento adecuado a sus características, que asegure la vigencia del gobierno democrático y resulte conveniente para el buen funcionamiento de sus órganos sociales.

VI. Bibliografía

- Alianza Cooperativa Internacional (ACI), *Identidad cooperativa*: <https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>
- CARLINO, Bernardo, «Las reuniones a distancia en el Código Civil reformado», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 326, enero 2015.
- CRACOGNA, Dante, *Manual de legislación cooperativa*, 2.ª edición actualizada, Intercoop Editora, Buenos Aires, 2016.
- CRACOGNA, Dante, «Reuniones a distancia. Emergencia y permanencia», *El Derecho*, Buenos Aires, 14.05.20.
- CRACOGNA, Dante, «Reuniones a distancia en cooperativas y mutuales», *Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 387, febrero 2020.
- Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, *Buenas prácticas para el desarrollo de asambleas a distancia*, Buenos Aires, 2021: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bp_asambleas_a_distancia.pdf
- LALLANNE DE PUGNALONI, María Luján, «Las reuniones a distancia en las personas jurídicas privadas», *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires*, N.º 991, Sección Sociedades, 2022.